

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120180002400
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Vistas las documentales que anteceden, se **DISPONE**:

1. Considerar que la solicitud elevada por la parte solicitante corresponde a un levantamiento de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. sobre el inmueble identificado con folio 156-95912.

Archívense el presente expediente, por cuanto el asunto de la referencia correspondió al trámite de levantamiento de embargo únicamente sobre el inmueble con FMI 156-95951 misma que se resolvió en decisión del 10 de octubre de 2018, elaborando oficio N° 2980 del 6 de noviembre de 2018.

2. Por secretaría, procédase a integrar el nuevo expediente de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora (Pdf 002:013), asignándole un numero radicado, para dar trámite a la misma en los términos del artículo 597 del C.G.P.

3. Advertir a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d058a0cf8d9354b4c6abad3e8a28903ec2e6cd0574bbf02de78ca06f875ac**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 2526940030012020063300
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Revisado el expediente de la referencia, se corrige el auto dictado el 6 de diciembre de 2023, en sentido a indicar que la ejecutada es Marina del Pilar Vidal Ladino, y no como allí se indicó, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213215e0c9662ec78289ab63b08828878a0723298d812cf342e698975b701726**

Documento generado en 05/04/2024 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 2526940030012020063300
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Habida cuenta la manifestación allegada por el apoderado actor, con relación a la imposibilidad de continuar con el incumplimiento del acuerdo, comoquiera que dentro del presente asunto, la ejecutada Marina del Pilar Vidal Ladino fue notificada de la orden de apremio mediante conducta concluyente, y en el término concedido, guardó silencio (Pdf 062), es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado **dispone**:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y auto que ordenó corregir la orden de apremio.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$3.740.000 m/cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2fbc4f0d0c5fd6e0ac4b85e3404ec8ffc6c07ddae5a072a2d83215d40fa9c1**

Documento generado en 05/04/2024 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210037300
EJECUTIVO

En atención al informe secretarial y la documental que antecede, se dispone:

1. Negar la solicitud elevada por el apoderado actor, quien solicita nombrar auxiliar de la justicia perito, al respecto debe significar el Despacho que el Consejo Seccional de la Judicatura no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para ejercer los cargos de peritos evaluadores, por lo que se informa que al tenor artículo 227 del Código General del Proceso, la designación de un perito evaluador es carga de la parte interesada.
2. Estarse a lo resuelto en auto del 23 de enero de 2024 el memorialista con relación al avalúo aportado en la suma de \$25.603.500, con todo, se le requiere para que allegue el dictamen pericial allí ordenado, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8905fe85c4dc705ab374c864ba69c42db457d160f7fdc11bc7d1f7d7920da44**

Documento generado en 05/04/2024 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210047900
PERTENENCIA

Vistas las documentales que anteceden, el Juzgado, **DISPONE:**

1 Tenga en cuenta la memorialista que las actuaciones se notifican conforme los artículos 9 y 295 de la Ley 2213 de 2022 y del Código General de Proceso, esto es, mediante estado electrónico, igualmente, la interesada podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos, o asistiendo a la sede física en el horario judicial, por cuanto, esta sede judicial no maneja registro de actuaciones por SIGLOXXI o TYBA.

2 Efectuar control oficioso de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, comoquiera que los autos contrarios a derecho no atan al juez ni a las partes, en consecuencia, declarar sin efecto los numerales 7° y 8° del auto dictado el 8 de noviembre de 2022, y 1° del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en los cuales se dispuso la designación de Sandra Marcela Salas Niño como curador ad litem de las personas que se crean con derecho, quien fue notificada y no contestó la demanda, habida cuenta que dentro del expediente el 21 de octubre de 2021 (Pdf '023 C01) se profirió auto en el cual se tuvo por notificado al curador ad litem de los empleados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228c8473040dca6782e98da5526c73738b9265c6579c2630085d410fde2ccd23**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210047900
PERTENENCIA

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demandante, fundado en la causal 4° del artículo 133 del C.G.P., bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado actor formuló incidente de nulidad, por considerar que la tercera interviniente María De La Cruz González Rocha notificada a través de apoderada judicial, no se encuentra representada en debida forma, bajo el argumento que el poder conferido únicamente se otorgó para formular demanda de reconvencción, sin que en él se confiriera la facultad de contestar o formular excepciones dentro del trámite de pertenencia que ocupa la atención del despacho.

Por su parte, la tercera interviniente de forma anticipada se pronunció sobre la nulidad alegada, solicitando declarar impróspera la nulidad formulada comoquiera que el poder conferido por su mandante reúne las facultades para adelantar todas las gestiones, señalando que el art. 77 del C.G.P. prevé que el apoderado podrá notificarse, reconvenir, prestar juramento estimatorio, y confesar espontáneamente, y que así quedó plasmado en el poder allegado al Despacho.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*, luego entonces se prevén dos hipótesis, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, decantó:

“En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017)

Alegó el apoderado demandante que el poder conferido por María De La Cruz González Rocha únicamente prevé: *“para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación, dentro el proceso de la referencia demanda de reconvencción de acción reivindicatoria de dominio”*, razón por la cual pretende no se tenga en cuenta la contestación de la demanda y demanda de reconvencción presentada por su togada, al carecer de facultades.

A su turno, el artículo 135 del C.G.P. establece:

“(…) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (…)”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la tercera interesada alegó poder en los términos de los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P. a favor de G.L.A ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., mismo en el cual se encuentra de forma determinada y clara identificado el asunto (Pág 31 pdf 045 C01), así:

Señores

La razón de decidir

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**
Proceso: **2021-00479-00 – VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **ROSA TULIA BARRAGÁN GÓMEZ**
Demandado: **ROMUALDO GIL GRACIA y PERSONAS INDETERMINADAS**

MARIA DE LA CRUZ GONZÁLEZ ROCHA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 41.525.228 de Bogotá, D.C., domiciliada y residente de esta ciudad, manifiesto por medio de este escrito que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **G.L.A ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S**, identificada con NIT 901.394.743-2, y con acta de constitución del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo objeto relacionado se centra en *“la representación judicial y extrajudicial de los intereses de nuestros clientes (personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras), realizada por abogados o bajo su supervisión”*; la cual se encuentra representada legalmente por **ANA TERESA GUEVARA BERNAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.770 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional N° 284246 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación, el proceso de la referencia por encontrarme legitimada por pasiva.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, analizar, sustituir, renunciar, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos, testigos, comprometer, aportar todos los documentos requeridos o solicitados, interponer los recursos pertinentes, interponer acciones constitucionales y policivos, solicitar y aportar pruebas en defensa de nuestros derechos e intereses, presentar escritos y notificarse en mi nombre toda actuación administrativa, y en general todo lo necesario para el buen desempeño del encargo encomendado en la solicitud de la referencia y en particular; todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de conformidad con los artículos 76 y 77 del C.G.P.

La parte poderdante deja constancia que la anterior enunciación de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es de carácter enunciativo y no taxativo, es decir, la parte apoderada está facultada para realizar cualquier tipo de gestión relacionada directa o indirectamente con los actos encomendados, y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las gestiones enunciadas y que guarden relación en forma directa o indirecta con mis derechos y obligaciones, aunque no haya quedado enunciada, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto, por algún tercero, juez, notario o cualesquier otra autoridad pública o particular.

Ahora bien, en auto del 7 de julio de 2022 se reconoció personería jurídica a G.L.A ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. como apoderada judicial de la señora González Rocha, teniendo en cuenta la contestación de la demanda mediante la cual se formularon medios exceptivos, por encontrarse ajustado el mandato en los términos de la norma procesal.

A su turno, en auto separado el 1 de septiembre de 2023 se admitió la demanda de reconvenición formulada por la tercera interesada, misma que fue contestada el 9 de octubre de 2023 por el apoderado de la activa, sin que alegará tal nulidad como excepción previa en los términos de los artículos 100 y 101 del C.G.P.; en consecuencia, se encuentra que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal para alegar tal nulidad, sin que lo hiciera dentro de la demanda de reconvenición.

En consecuencia, resulta claro que no asiste vocación de prosperidad de la nulidad formulada por el apoderado demandante, ello por cuanto el poder conferido por María de la Cruz González Rocha a G.L.A ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. reúne las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal, e igualmente le confirió las facultades previstas en los artículos 76 y 77 Ibídem, entre otras de forma tácita para actuar dentro del proceso de la referencia plenamente identificado, aunado a que conforme se puntualizó el extremo activo no alegó tal situación como excepción previa dentro de la oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE

Primero: **Negar** la nulidad formulada por el extremo activo, conforme lo dicho.

Segundo: **En firme**, ingresen las presentes diligencias para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96285744568522aa67295ed03aac9bc1d74745ccb8ccd4bc3b624bed8ab8e8fd**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210066600
EJECUTIVO

Vistas las documentales que anteceden, se **DISPONE**:

1. Obre en autos comunicaciones provenientes del pagador mediante las cuales informó que acató la medida de embargo, igualmente allego comprobante de consignación. Sin embargo, se le requiere para que allegue los mismos de forma legible.

Tenga en cuenta que los descuentos deberán efectuarlo conforme se señaló en auto del 25 de octubre de 2023, comunicado mediante oficio N° 2163 del 31 de octubre de 2023

2. Advertir que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50424b75e1d0cb6613d6ad82699ef3e4120cc3ef466d043524c29fb1696ebaf7**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210067000
EJECUTIVO

Vistas las documentales que anteceden, se **DISPONE**:

Visto la documental que antecede, el Juzgado, **DISPONE**:

1. Requerir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que informe el trámite dado al oficio N° 1751 del 23 de mayo de 2022 proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se le comunicó que el embargo sobre el predio 156-30347 quedó a disposición del presente asunto por remanentes, radicado mediante turno 2022-6287 (Pdf 007 C02) ante esa dependencia. *Anéxese copia de los documentos aludidos.*

Advertir al interesado que una vez se elabore el oficio deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.

2. Advertir que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9e75f966d57092f97101863433f8470334262c62b409fbb8d213a6e45340c**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210067900
EJECUTIVO

Vista la documental que antecede, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Estar la apoderada actora a lo resuelto en auto del 13 de octubre de 2023, comoquiera que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada. Con todo, se advierte a la ejecutante que la Sede Judicial se encuentra ubicada en Carrera 1 N° 1-27 Piso 3 de esta municipalidad, desde el pasado 24 de noviembre de 2023, de conformidad con el Acuerdo No. CSJCUA23-117 del 22 de noviembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Exhortar a la parte actora para que proceda con la notificación de la pasiva, atendiendo a las disposiciones legales (arts. 78.4, 291, 292 del C.G.P. y art. 8 Ley 2213 de 2022).
3. Advertir que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d89b2b4c18c389753b3dc24543e3392cd0fe0745210981f7e89d041e4fabd78**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210071000
EJECUTIVO

En atención al contrato de transacción firmado por ambas partes y a la solicitud de terminación presentada, se advierte que los extremos procesales llegaron a un acuerdo, para la terminación del presente trámite, por ende, corresponde aplicar el artículo 312 del C.G.P; en consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

1°. **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN** de la Litis efectuada por las partes.

2°. Previo acreditar el arancel correspondiente, **DESGLOSAR** los documentos a favor de la parte demandante. Dejar las constancias del caso.

3°. Sin **CONDENAR** en costas.

4°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Cumplir por secretaría, entregar los oficios a la parte solicitante.

Advertir al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite.

5°. **ENTREGAR** los títulos judiciales existentes, a favor de la parte demandante, hasta la suma de \$22.207.219 pesos, en caso de existir más dineros en la cuenta del despacho, entregar a la parte demandada.

6°. Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas constancias legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093b0b7f6b3b65f80c4910f89314220051b6e29cca016e8f304efcc470040a6**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210090100
SUCESIÓN

Vistas las documentales que anteceden, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Prorrogar por una sola vez los términos para que se presente el trabajo de partición, por los abogados Yolanda Vargas Rugeles y Luis Fernando Acero Hernández, término que será de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P.
2. Advertir que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5667ca801d8be5925f40bb0b465e0787e4492bf227b3ffefabb12a612ff209**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210111500
PERTENENCIA

Vistas las documentales que anteceden, el Juzgado, **DISPONE:**

1. No tener en cuenta el citatorio efectuado por la parte actora, comoquiera que de forma errada se citó de manera inmediata a la demanda, sin que ello se ajuste a las previsiones del artículo 291 del C.G.P.
2. Oficiar a Salud Total EPS- S para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a que municipalidad corresponde la dirección física CR 2 N 4 59 de la demandada, Enerieth Castañeda Escarpeta identificada con cédula de ciudadanía 39.770.938.

Advertir al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite.

3. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación indicando de forma detallada en que libro fueron registradas las escrituras número 784 del 29 de diciembre de 1926, 101 del 22 de febrero de 1929, 179 del 07 de marzo de 1913, 69 del 7 de enero de 1918, 33 del 18 de enero de 1893 y 316 del 23 de mayo de 1891 otorgadas por la Notaría de Facatativá.

Advertir al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite.

4. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, integre en debida forma el contradictorio, so pena de decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito. Tenga en cuenta la dirección electrónica informada por Salud Total EPS-S.
5. Advertir que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f987a21c168d1af184a3afc430047086d55e8d4eba2021a5e538ec2087119**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120220015200
EJECUTIVO

Conforme a las documentales que anteceden, se resuelve:

1. Niéguese la solicitud de la parte demandada de levantar las medidas cautelares, por cuanto no cumple las exigencias del artículo 597 del Código General del Proceso.
2. Precisar a las ejecutadas que las decisiones proferidas dentro del presente asunto se ajustan a derecho, igualmente, que dentro del presente asunto fueron debidamente notificadas, sin que contestaran la demanda o propusieran excepciones.
3. Estar la parte pasiva a lo resuelto en auto del 12 de diciembre de 2023, que resolvió la petición de terminación.
4. Comunicar esta decisión vía correo electrónico a la demandada Rita Tovar, conforme al derecho de petición presentado.
5. Advertir a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc4752620f6ce9d2697852d60530b59582341f7953b9e59dd90936697ffb881**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref: 25269400300120220017700

En los términos del artículo 366 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, el día 15 de febrero de 2024.

Notificación	\$0
Publicaciones	\$0
Póliza	\$0
Agencias en derecho 1 instancia	\$4.620.000
Agencias en derecho 2 instancia	\$0
Registro de Medidas Cautelares	\$0
Total	\$4.620.000

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120220017700
VERBAL

Visto el informe secretarial que en certificación antecede y visto el estado del trámite, se **DISPONE**:

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria se ajustó a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81c1b89d399e20c69dbd4a5021d6ad3c0fc32c3e64f7c855f85effd49691ce**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120220018900
SUCESIÓN

Vistas las documentales que anteceden, el Juzgado, **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el trabajo de partición allegado por el partido, se ordena por secretaría oficiar a la DIAN informándole la apertura de este proceso de sucesión, allegando los inventarios y avalúos, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 ibídem, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario, allegando copia de los inventarios y avalúos inclusive los adicionales, de conformidad con lo ordenado en auto admisorio.

Parágrafo: Advertir al interesado que una vez se elabore el oficio deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.

Una vez allegada la respuesta ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37580c45138cc5d77c124a593e8f6b2ab1dbf4579310065ade8de7cc8fb61100**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120220028100
EJECUTIVO

Conforme a las documentales que anteceden, se resuelve:

1. Efectuar control oficioso de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. dentro del presente asunto, en consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado desde el auto dictado el 5 de septiembre de 2023, ello por cuanto no cumplía los presupuestos del art. 161 Ibídem a fin de decretar la suspensión del proceso, habida cuenta que el 2 de septiembre de 2022 se profirió orden de seguir adelante la ejecución.

2. Requiérase a las partes para que en el término de treinta (30) días, alleguen liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.; so pena de decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito art. 317.1 Ibídem.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente.

3. Advertir a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 037 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4585b6697d5f45c2901a2b8d28446f4ab33d0fdee44959310c27deab618841ef**

Documento generado en 05/04/2024 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120240002300
EJECUTIVO

Vista la documental que antecede, se **DISPONE**:

Rechazar de plano por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024, que rechaza por competencia la demanda ejecutiva, de conformidad con las previsiones del inc.1 art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7f9e02c6f2526f0d91c4bd5216847c213aa5320521c6bbf5466704de247e4**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120240012600
RESTITUCIÓN TENENCIA

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Acreditar la presentación personal ante notario del poder otorgado al libelista (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la remisión de tal mandato como mensaje de datos desde la dirección electrónica informada en la demanda o la que obre inscrita en el registro mercantil a nombre de la sociedad demandante (art. 5° L. 2213 de 2022).
2. Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de restitución, a fin de acreditar la calidad que ostenta.
3. Informe el estado actual de los procesos sucesorios de Clara Inés Arévalo Guzmán y Valerio Arévalo Contreras (q.e.p.d.).
4. Allegue prueba siquiera sumaria del contrato de comodato o préstamo celebrado sobre el vehículo automotor de placas
5. Excluya la pretensión primera de la demanda, comoquiera que no se acompasa con la naturaleza del asunto que promueve, esto es, restitución de tenencia.
6. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
7. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que este asunto es susceptible de ser solucionado por dicho mecanismo alternativo, profesionalmente debe promoverse su acceso y la medida cautelar solicitada no es viable para esta clase de litigios al tener reglamentación especial para otros procesos (art. 90.7 CGP; arts. 28.13, 34.d y 38.2 L. 1123 de 2007; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022)
8. Adecúese la cuantía del proceso, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
9. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **037** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 08 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848399fe8b96b5aa83c094d7c984e229d527764b69aaf677167794b957317d7e**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>